



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Carrera 10 No. 12 – 15 Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Torre B Piso 12

j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

(602) 8986868 Ext. 4072

Santiago de Cali, 12 de febrero de 2025

AUTO N°192

Proceso: Verbal De Responsabilidad Civil Extracontractual (RM)

Demandante: Gilberto Ramírez Sánchez

Demandado: E.P.S. Sanitas S.A.S.

Llamados en garantía: La Equidad Seguros Generales O.C.

Radicación: 760013103007 2024-00092-00

Habiéndose integrado la litis y agotadas todas las etapas previas, se procederá a decretar las pruebas y a fijar fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de conformidad con el parágrafo del artículo 372 *ib.* En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

Primero. Decretar dentro del presente proceso las siguientes pruebas:

a). Parte demandante:

Documentales. Téngase como pruebas las que se relacionan en el acápite de pruebas de la demanda (*ítem 001 del expediente digital*), escrito de subsanación (*ítem 004 del expediente digital*).

Testimoniales. Decrétese la recepción de los siguientes testimonios: **(i)** Juan Camilo Ramírez Castaño; **(ii)** Lennix Xiomara Laverde Martínez y; **(iii)** Mery Jaramillo, quienes declararán sobre los hechos de la demanda. Para su declaración deberán asistir presencialmente a la audiencia de instrucción y juzgamiento, con la finalidad de asegurar una intermediación directa, fluida y adecuada de la prueba, realizando la salvedad, si a bien considera el titular del despacho, de limitar los testimonios de conformidad con el artículo 212 del C.G.P.

Dictamen pericial. **(i)** Decretar la práctica del dictamen pericial solicitado por la parte demandante en el acápite de “PRUEBAS” en el escrito de demanda, para lo cual se le concede el término de veinte días para que lo presente, dictamen que deberá ser emitido por una institución o profesional especializado idóneo en esta materia, dictamen que deberá contener una descripción detallada de la enfermedad que padece el señor Gilberto Ramírez Sánchez, su tratamiento, procedimientos realizados, la atención recibida y las conclusiones del dictamen, junto con sus respectivos soportes documentales y demás circunstancias que interesen al proceso, conforme lo ordena el artículo 226 del Código General del Proceso.

La notificación del perito(a) queda a cargo de la parte demandante. Su inasistencia injustificada hará que se tenga por desistida esa prueba.

b). Parte demandada

- **E.P.S. Sanitas S.A.S.**

Documentales. Téngase como pruebas las que se relacionan en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda (*ítem 009-010 del expediente digital*), escrito mediante el cual realiza llamamiento en garantía (*ítem 001 Cdn.2 del expediente digital*).

Interrogatorio de Parte. Decretar el interrogatorio de parte al demandante Gilberto Ramírez Sánchez y al señor Néstor Raúl Hernández Ospina como representante legal de La Equidad Seguros O.C. y/o quien haga sus veces.

Testimoniales. Decrétese la recepción de los siguientes testimonios: **(i)** Derlyn Jackeline Valenzuela Leal, quien declarará sobre el manejo dado al paciente desde enero de 2021 como médica tratante; **(ii)** Alberto Castro, quien declarará sobre el manejo dado al paciente desde enero de 2022 como segundo concepto médico solicitado. Para su declaración deberán asistir presencialmente a la audiencia de instrucción y juzgamiento, con la finalidad de asegurar una intermediación directa, fluida y adecuada de la prueba, realizando la salvedad, si a bien considera el titular del despacho, de limitar los testimonios de conformidad con el artículo 212 del C.G.P.

c) Llamado en garantía

- **La Equidad Seguros Generales O.C.**

Documentales. Téngase como pruebas las que se relacionan en el acápite de pruebas de la contestación al llamado en garantía (*ítem 006 Cdn.2 del expediente digital*).

Interrogatorio de Parte. Decretar el interrogatorio de parte al demandante Gilberto Ramírez Sánchez y al representante legal de EPS Sanitas S.A.S. y/o quien haga sus veces.

Ratificación de documentos emanados de terceros: No se ordena la ratificación de los documentos privados emanados de terceros tales como facturas y recibos de pago por considerarla una prueba impertinente para el objeto del proceso.

Declaración de parte. No acceder, dado que la declaración de parte son todas aquellas manifestaciones que realice el interrogado que no tengan la calidad de confesión y que se obtienen durante el interrogatorio de parte, conforme se puede concluir de la lectura completa del contenido expreso del artículo 191 del C.G.P. y en particular de su inciso final, que hace referencia taxativa a la declaración de parte, así como también de la lectura completa del Capítulo III del Título Único de pruebas, estando reservada la declaración de parte únicamente a quien tenga la vocación de confesar, es decir, a la contraparte de quien solicita el interrogatorio.

Testimoniales. Decrétese la recepción de los siguientes testimonios: **(i)**Derlyn Jackeline Valenzuela Leal, quien declarará sobre los hechos y la contestación de la demanda y la atención dada al paciente como médica tratante; **(ii)**Alberto Castro, quien declarará sobre los hechos y la contestación de la demanda y la atención dada al paciente como médico tratante; **(iii)**Darlyn Marcela Muñoz Nieves, quien declarará sobre los hechos del llamamiento en garantía y los fundamentos de hecho y derecho de las pólizas de seguro. Para su declaración deberán asistir presencialmente a la audiencia de instrucción y juzgamiento, con la finalidad de asegurar una intermediación directa, fluida y adecuada de la prueba, realizando la salvedad, si a bien considera el titular del despacho, de limitar los testimonios de conformidad con el artículo 212 del C.G.P.

Segundo. Citar a las partes para adelantar la **AUDIENCIA** de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, así: audiencia *inicial* el día **12 de agosto de 2025, hora 9:00 a.m.**, y la de *instrucción y juzgamiento* el día **14 de agosto de 2025, hora: 9:00 a.m.**

Tercero. Se PREVIENE sobre las consecuencias PROCESALES Y PECUNIARIAS que acarrea la no asistencia a esta audiencia.

La citación a la audiencia se entenderá surtida con la notificación por **ESTADO** del presente auto.

Cuarto. Se informa que la audiencia se adelantará presencialmente en sala de audiencia cuyo número se informará con antelación a su realización con la finalidad de garantizar la integridad y la fidelidad de los interrogatorios de parte y de los testimonios, así como también con el propósito de asegurar la adecuada fluidez de las audiencias. Los apoderados judiciales no están legalmente obligados a asistir de manera presencial.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

46

Firmado Por:

Libardo Antonio Blanco Silva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3039c8e20b261a22d1866fc5dc17b5c431955a41f45698ff1c385027095cf6f8**
Documento generado en 12/02/2025 02:56:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>